

# Audiencia Preparatoria

## **10. Desarrollo inicial de la audiencia preparatoria.**

**Artículo 73.** Al inicio de las audiencias el secretario hará constar en forma oral la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y del juzgado.

Acto continuo, identificará a las personas que intervendrán en el desarrollo de la audiencia tomando sus generales y protestará a todos los intervinientes para conducirse con verdad en sus declaraciones, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

## **11. Exposición oral de pretensiones y contrapretensiones.**

**Artículo 74.** Las partes deberán exponer de forma oral y breve ante la o el juez sus pretensiones y contrapretensiones. Podrán, incluso, controvertir en forma complementaria los escritos de contestación de su contraparte.

Se deberá cuidar que la exposición sea suficiente para determinar con claridad el objeto del juicio y los respectivos reclamos, a efecto de preparar la toma de los acuerdos conciliatorios y la admisión de pruebas.

Para el cumplimiento de esta disposición, no está permitida la sola remisión o la lectura de los escritos postulatorios de las partes.

## **12. Resolución de excepciones dilatorias.**

**Artículo 75.** Siempre que su fallo pueda fundarse en constancias de autos o que sean de pública notoriedad, luego de la exposición sucinta de las partes, la o el juez deberá pronunciarse respecto de las excepciones dilatorias opuestas relativas a presupuestos procesales, las cuestiones que importen depuración del procedimiento y las que estime resolver a fin de evitar un trámite ocioso.

Si alguna de ellas amerita prueba que requiera práctica especial para su desahogo, en esta audiencia se admitirán y mandarán preparar para recibirlas en la audiencia de juicio.

### **13. Dictado de medidas cautelares.**

**Artículo 76.** La o el juez decretará las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, salvo que se hubieren decretado con anterioridad, respecto de las que resolverá si las mantiene.

### **14. Convenio en la audiencia preparatoria.**

**Artículo 77.** Con el fin de dirimir la controversia, la o el juez exhortará a las partes a convenir y podrá proponer alternativas de solución en los asuntos que, conforme a su naturaleza, puedan ser sujetos a convenio.

En su caso, aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

### **15. Declaraciones en las alternativas de solución.**

**Artículo 78.** Durante las negociaciones con motivo de las propuestas de las partes o de las alternativas de solución formuladas por la o el juez, las declaraciones o aceptaciones hechas no podrán ser invocadas en juicio por la contraria.

### **16. Acuerdos probatorios y determinación de los puntos de debate.**

**Artículo 79.** En caso de que las partes no lleguen a un convenio sobre sus respectivas pretensiones y contrapretensiones, la o el juzgador propondrá celebrar acuerdos probatorios con el fin de depurar los puntos del debate.

Se tendrán por acreditados los hechos a que se refieran los acuerdos probatorios, mismos que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. La o el juez verificará que las partes tengan pleno conocimiento de los efectos del acuerdo.

La o el juez aprobará solo aquellos acuerdos que no sean contrarios a derecho y, en especial, a los intereses de los niños y de las niñas, si los hubiere.

Hecho lo anterior, precisará los puntos a debatir en la audiencia de juicio.

### **17. Admisión de pruebas.**

**Artículo 80.** Precisado el debate, la o el juzgador decidirá sobre la admisión de pruebas respecto de las excepciones dilatorias pendientes de resolver, en su caso, así como las relacionadas con las pretensiones y las contrapretensiones y defensas de las partes.

### **18. Citación para audiencia de juicio.**

**Artículo 81.** Admitidas las pruebas, la o el juez fijará fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria y ordenará las diligencias necesarias para su desahogo.

Las partes quedarán citadas a la audiencia de juicio en los términos de lo previsto por el artículo 49 de este código, en lo particular respecto de las pruebas que se admitieron, con las cargas, prevenciones y apercibimientos que se hayan ordenado.

### **19. Audiencia de juicio inmediata a la preparatoria.**

**Artículo 82.** La o el juez podrá, si las partes lo acuerdan y fuere posible, desarrollar la audiencia de juicio luego de finalizada la preparatoria.

De igual manera, cuando la controversia se refiera solo a puntos de derecho, la o el juez, al término de la audiencia preparatoria, continuará con la de juicio para escuchar los alegatos y dictará sentencia.

#### ***Referencia:***

*Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Libro primero.*

Recuperado de: [https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa234.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf)